REGLAMENTO (CE) Nº 342/2009 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2009

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agricolas y se establecen disposicionas específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1], y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra s), e incluidos en el anexo I, parte XIX, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, de dicho Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [2], se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

(4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, letra s), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CEE) nº 1234/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2009.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 24 de abril de 2009 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino [1]	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	16,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	37,65
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	18,90
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	18,90
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	23,85
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	6,00

[1] Los destinos se identifican de la manera siguiente:
01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;
02 Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;
03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;
04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos y de los mencionados en los puntos 02 y 03.